



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

2825/2026

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-TS

AUTOS Y VISTOS:

1.- Agréguese la documentación acompañada y tiénese presente lo manifestado.

2.- Atendiendo a la medida solicitada en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.08.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más).

Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud del menor, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los



fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95).

3.- Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge la condición de discapacitado del amparista, la afiliación a la demandada, la prescripción de la prestación solicitada acorde al diagnóstico, y lo manifestado por la demandada en cuanto a la cobertura requerida, se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que su eventual falta de cobertura total, podría comprometer la salud del menor. En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrojadas a la causa, ponderando que lo peticionado se encuentra entre las previsiones establecidas por la ley 24.901 (arts. 21 y 22, CNF.Civ. y Com., Sala I, causa 8345/06 del 14.9.06; 13001/06 del 8.5.07), como así también que en atención a la patología que presenta, debe asegurarse la permanencia y continuidad del tratamiento (conf. C.S.J. doctrina causa V.1389 XXXVIII, “V. ,W.J. c/ OSECAC s/ sumarísimo” del 2.12.04), estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que aporten las partes.

En lo atinente a la cobertura integral del ciclo escolar 2026 en el la escuela cristiana de la puerta abierta , donde la menor concurre en la actualidad, cabe destacar que de las constancias de autos no surge que la prestación reclamada sea realizada por prestadores propios/contratados o que sea llevada a cabo por prestadores ajenos a SWISS MEDICAL S.A. De tal modo, corresponde disponer que en caso de que la cobertura sea prestada por profesionales propios o contratados por la demandada, esta última deberá hacerse cargo del 100% de su costo sin limitación alguna. En caso contrario, si las prestación es realizada por profesionales ajenos a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

la obra social, ésta deberá abonar los valores que debe sufragar en relación a los profesionales por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la naturaleza de la requerida (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06).

En lo atinente a la maestra de apoyo, corresponder brindar el 100% de la prestación en base a lo estipulado por la ley 24.901.

4.- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 y art. 232 del CPCC, y caución juratoria que se tiene por prestada con la interposición de la demanda, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, la SWISS MEDICAL S.A. deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la menor Z.,E., en el plazo de los tres días a partir de de la notificación de la presente y por la vía que corresponda, la cobertura del ciclo escolar 2026 en la escuela cristiana de la puerta abierta y maestra de apoyo entre las 8:00 horas y 13.40 horas, a fin de acompañarla durante el ciclo lectivo 2026, prescripto por su médica tratante, según especificaciones indicadas en la ordenes médicas acompañadas con el escrito de inicio y en el escrito en despacho, todo ello de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificatorias, que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada, quien deberá abonarla con la modalidad reintegro, dentro de los quince días de presentada cada factura, debiendo continuar en forma ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, con el alcance establecido en la presente, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que prescriba el médico



tratante. En relación con la maestra de apoyo, corresponde otorgar la cobertura total de la prestación conforme a lo establecido por la ley 24.901.

Regístrese, notifíquese por Secretaría las partes y al Sr.Defensor Oficial, y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN).

